



**PERSONAL DE RESGUARDO ÓPTIMO Y
TECNOLOGÍAS DE VIGILANCIA S.A.S.
DE C.V.**

VS.

**COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: 65/2021 SE y 77/2021 SS

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que resuelve a favor del Juzgado Segundo (antes Segunda Sala), el conflicto competencial entre éste y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, ambos órganos de primera instancia de este Tribunal, sobre quién debe conocer y resolver la litis entre las partes anotadas al rubro.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, emitió una convocatoria para la licitación pública regional de contratación de servicio de vigilancia para el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, identificada con la serie ***** 1.
2. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora Personal de Resguardo Óptimo y Tecnologías de Vigilancia, S.A.S. de C.V., participó en la convocatoria y presentó ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, una propuesta técnica y económica.
3. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Adquisiciones declaró desierta la Licitación Pública Regional número ***** 1, y se rechazó la propuesta presentada por la parte actora.
4. **Antecedentes en primera instancia.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la actora demandó ante la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, impugnando:

a) El fallo emitido en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional, número ***** 1, dentro del cual se desecha la propuesta económica de la hoy parte actora y se declara desierto el procedimiento de licitación correspondiente.

5. El ocho de abril de dos mil veintiuno (págs. 048), la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) emitió un acuerdo en el que precisó el acto impugnado y declaró ser incompetente para conocer del caso, declinando a favor de la Sala Especializada; aduciendo que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el acuerdo de Pleno dictado el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, contemplan a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, como competente para conocer del juicio. En consecuencia, remitió los autos a la Sala Especializada y dio de baja el asunto en su libro oficial.
6. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Especializada acusó recibo del expediente, determinando rechazar la competencia declinada a su favor por el ahora Juzgado Segundo, luego de reproducir el acuerdo aludido y de reproducir los artículos 22 y 23 de la nueva ley, preceptos a los que añadió el artículo 21 del Reglamento Interior de este Tribunal.
7. **Antecedentes en segunda instancia.** En el mismo acuerdo reseñado en el punto anterior, la Sala Especializada remitió el expediente a la Presidencia de este Tribunal, al que recayó acuerdo de recepción al día siguiente (pág. 061), que designó a los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como los integrantes del Pleno que resolverían el caso, el último como ponente, a quien se ordenó turnar los autos.
8. **Estudio.** Ante la discrepancia de criterios de dos órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal, en relación a la competencia de un caso, se surte la competencia de este Pleno, prevista en la fracción V del artículo 17 de la Ley del Tribunal¹, por lo que se procede a conocer y dirimir la presente controversia, sin necesidad de agotar trámite alguno, al no preverlo así la Ley en cita.
9. **La decisión de la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo).** Por ser ante quien el particular promovió, y por ende quien primero conoció del caso, se analiza en primer término el acuerdo emitido por el ya Juzgado Segundo, quien aduce ser incompetente por razón de materia, con base en el Acuerdo Primero de este Pleno resolutor, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve y del artículo 23 de la entonces nueva Ley del Tribunal (hoy también ya abrogada, a partir del 19 de junio de 2021), en su fracción II inciso a).
10. Los preceptos y el acuerdo invocados preveían:

“Artículo 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I...

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

¹ “Artículo 17. Es competencia del Tribunal en Pleno: I a VIII...

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Órganos de Primera Instancia del Tribunal;”.

- a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;..."

"Acuerdo Primero.- Se concede a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción; competencia limitada para que, exclusivamente, emita la resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, que se encuentren citados para sentencia y los que se sigan citando, donde el acto o resolución impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal...".

11. Tras invocar los preceptos que consideró rigen la presente litis, el Juzgado Segundo, en lo conducente determinó (pág. 048):

"...En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 23 fracción II inciso a) de la Ley que rige a este Tribunal y por acuerdo de Pleno dictado el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, es la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción la competente para conocer del presente juicio y no así la presente Sala ordinaria. Consecuentemente, remítase los autos a la Sala Especializada de este Tribunal para su conocimiento, debiéndose dar de baja el presente juicio del libro oficial de esta Segunda Sala..."

12. Así, en esencia el Juzgado Segundo (Segunda Sala) sostuvo que, por acuerdo Pleno, se concedió competencia a la Sala Especializada en asuntos listos para sentencia, en materia de contratos administrativos de obras públicas, arrendamientos, adquisiciones y servicios, celebrados por entidades de la administración pública Estatal o Municipal, por lo que le competía el caso.

13. **La decisión de la Sala Especializada.** Por su parte, el acuerdo de la Sala Especializada, además del artículo 23 ya reproducido, señala el dispositivo 22 de la Ley del Tribunal vigentes entre el uno de enero de dos mil dieciocho y dieciocho de junio de dos mil veintiuno y transcribió el artículo 21 del Reglamento Interior del Tribunal, como marco de la presente litis:

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, **en** general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley..."

14. Del Reglamento Interior del Tribunal:

"Artículo 21.- Las Salas del Tribunal tendrán el carácter siguiente:

- I. Ordinarias:...
- II. Auxiliares:...
- III. Especializadas: Atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en la Ley, como es el caso de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades



Administrativas y Combate a la Corrupción, que conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 23 de la Ley."

15. A partir de tales preceptos, la Sala argumentó (pág. 054):

"Ahora bien, el acto impugnado por la parte actora que se analiza en el presente proveído, no encuadra dentro de la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en razón que no se trata de una resolución definitiva o acto administrativo que se dicte en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; tampoco es de aquellos que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante o de las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; ni es de lo que imponen sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable..."

16. Y concluyó (pág. 057):

"En el caso, el acto impugnado por el demandante no guarda relación con la materia de especialización que refiere la fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que dicho acto no versa sobre interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo celebrado con las autoridades estatales o municipales... con independencia de que el referido procedimiento y fallo de la licitación pública regional tiene como finalidad celebrar un contrato... ya que atendiendo al contenido del acto impugnado, no se advierte que verse sobre cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de contrato alguno..."

17. En síntesis, la Sala Especializada consideró que el caso no encuadra en los supuestos previstos en el inciso a) de la fracción II, del artículo 23 de la Ley del Tribunal, que invoca el acuerdo de Pleno en que el Juzgado Segundo apuntala su decisión y que los actos impugnados son parte de un procedimiento de licitación pública, a los que esa Sala Especializada es ajena.

18. **Punto de contradicción.** Los dos órganos de primera instancia hicieron una interpretación contradictoria del acuerdo de Pleno del veintidós de octubre de dos mil diecinueve; eje central del debate.

19. **Problema Jurídico a Resolver.** ¿El acuerdo de Pleno en cita, concede competencia a la Sala Especializada para resolver de impugnaciones planteadas en una licitación pública, en contra: a) de la sesión de Fallo Técnico y Apertura de Propuestas Económicas, y b) del Dictamen y Fallo?

20. **Criterio.** El acuerdo de este Pleno del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, no le concede competencia a la Sala Especializada para conocer de la impugnación de actos desarrollados en un proceso de licitación pública.

21. **Justificación.** El acuerdo general que se invoca, en su Acuerdo Primero, sólo otorga competencia a la Sala Especializada para emitir resoluciones de fondo, en los juicios que se encuentren citados para sentencia y donde el acto impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley del Tribunal².

22. A la letra, en lo conducente el acuerdo primero prevé:

"Se concede a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción; competencia limitada para que, exclusivamente, emita la resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, que se encuentren citados para sentencia y los que se sigan citando, donde el acto o resolución impugnado corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal..."

23. Por su parte el inciso a) que por su relevancia se reproduce enseguida, es ajeno al caso:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;"

24. La hipótesis del inciso a) que se analiza, en general prevé que la Sala Especializada debe resolver las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de contratos.

25. Como se advierte, el supuesto alude a controversias sobre interpretación y cumplimiento de **contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios**. La Sala Especializada sólo conoce de los casos de excepción, expresamente listados en el artículo 23 de la entonces Ley del Tribunal, particularmente en el inciso a) de la fracción II, en contratos en los que interviene un ente de la administración pública Estatal o Municipal cuando haya disputa sobre su interpretación o cumplimiento.

26. Así, el Juzgado Segundo es el competente para conocer del caso, porque la Sala Especializada sólo conoce, en materia de contratos administrativos suscritos por un ente de la administración pública estatal o municipal, cuando hay controversias que versen sobre su **interpretación o incumplimiento**.

27. Luego, por exclusión, el órgano de primera instancia competente para conocer y resolver en general de las controversias planteadas ante este Tribunal, es el Juzgado Segundo.

² Precepto que también obra transcrito, en lo conducente, en el párrafo 13 de este fallo.

28. Toda competencia emana de lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley del Tribunal, particularmente en sus fracciones I y IV, que a la letra prevén que las Salas ordinarias (ahora Juzgados de primera instancia) son competentes para conocer de los juicios interpuestos contra resoluciones o actos:

"I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- a III.-...

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;".

29. Así, si bien con base en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de una controversia entre un particular y una autoridad de la administración pública que actúa en relación de supra a subordinación con aquél, no es la Sala Especializada, sino el Juzgado Segundo, quien debe resolverla.
30. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- El Juzgado Segundo es el órgano competente para resolver la litis planteada, por lo que a él deben turnársele los autos.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada quien siguió el criterio de la mayoría -ponente y presidente del pleno-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/mvs

“ELIMINADO: No. Serie, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.